



JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA |
| Radicado No. | TYBA: 850013107001-2026-00042-00 |
| Accionante | MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO, CC No.23.779.980 de Monquirá Boyacá, |
| Accionado | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE- |
| Vinculados | Los participantes de La Convocatoria CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, específicamente a los integrantes de la Lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022". DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP-; PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL |
| Derecho fundamental | Al debido proceso, dignidad humana en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos |
| Actuación | Declara improcedente la acción de tutela. |

Procede este Despacho a resolver, la acción de tutela que presentó la señora **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.23.779.980, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La señora **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, en el escrito de la acción de tutela, expone textualmente, previo a omitir las imágenes, los pantallazos o fotografías, es así que expone lo siguiente:

1. "La CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022".
2. Agotadas las etapas del proceso, obtuve un puntaje de 66,66, ocupando el quinto lugar.
3. Mediante la RESOLUCIÓN No: 10149 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", se conformó la lista de elegibles de la convocatoria en mención.
4. El 10 de febrero de 2026, a través del derecho de petición dirigido al DANE, solicite información de las vacantes generadas desde el año 2022 de la planta global empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 0 su EQUIVALENTE en las diferentes dependencias tanto del nivel nacional como territorial.
5. El DANE, mediante comunicación enviada a través de correo electrónico el 3 de marzo de 2026, responde a la petición (se adjunta respuesta), informando las vacantes existentes de los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 de los cuales según la revisión del Manual de Funciones del DANE (Resolución 1017 del 3 de septiembre de 2021 y sus modificaciones), entre otros cargos, son equivalencias de la OPEC 177730, los siguientes:
 1. DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE MEDELLIN VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA EN ENCARGO (página 398 del manual de funciones del DANE), VACANTE DESIERTA 128728 163796 PENDIENTE CNSC.

2. DIRECCION TERRITORIAL CENTRO BOGOTA VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA EN ENCARGO 395 DEROGATORIA EFECTUADA 118836 155249 PENDIENTE CNCS.
3. DIRECCION TERRITORIAL CENTRO ORIENTE CUCUTA VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA EN ENCARGO 395 VACANTE DESIERTA 324751 155249 PENDIENTE CNCS.
3. DIRECCION TERRITORIAL SUR ORIENTE VILLAVICENCIO VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA POR PROVISIONAL 407 WA 471132 234169 PENDIENTE CNCS.
5. DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE MEDELLIN SIN PROVEER (página 395 del manual de funciones del DAÑE) DEROGATORIA EFECTUADA 118830 155249 PENDIENTE CNCS, entre otros.

6. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme y vigente y hay empleos iguales y equivalente en encargos y provisionalidad, dentro de los cuales, responde el DANE, se ha solicitado autorización a la CNCS, sin que hayan autorizado utilizar la lista de elegibles vigente y próxima a vencerse, desconociendo los derechos de carrera administrativa y lo descrito en la Resolución No. 10149 del 25 de abril de 2024 a lo contenido en el ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNCS-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNCS-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, "(...2 Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente vacantes se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad. (el resalto de nuestro), haciéndose necesario que la CNCS, en el término de la instancia, proceda a autorizar el nombramiento en estas vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles a favor de quienes superamos el concurso y hemos estado atentos al uso de dicha lista, pues del desconocimiento por parte de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, vulnera DERECHOS FUNDAMENTALES, a la igualdad, al trabajo, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS, AL MÉRITO, al igual que el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, cuando a pesar de haberse incoado el derecho de petición desde el 9 de marzo de 2026, a través del correo electrónico, ante la CNCS, solicitando se autorizara el uso de la lista en los cargos existentes como equivalentes, conforme a la respuesta dada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, sin que la fecha de esta acción se haya dado respuesta, vulnerando el derecho fundamental de petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia. Y que como madre cabeza de familia que he sido, vengo concursando para laborar y estar más cerca de mi familia, toda vez que, en la ciudad de Yopal, no tengo familia." **(SIC)**

Pruebas aportadas: Derechos de petición y respuestas. Lista de elegibles. Solicita tener en cuenta el Concepto unificado CNCS, Concepto 419341 de 2025 Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto a la utilización de lista de elegibles.

PRETENSIONES:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al Derecho de Petición, al Trabajo, al Mérito y/o Función Pública en conexidad con la dignidad humana, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- **CNSC** y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - **DANE**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 10149 del 25 de abril de 2024, contenido en el ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNCS-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNCS-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - **DANE** y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, realizar el nombramiento de la accionante, de manera inmediata de acuerdo a la lista elegibles (vigente) en los cargos vacantes o en provisionalidad que sean iguales o equivalentes al que concurse, "(DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, dentro de la convocatoria DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE, Proceso de Selección Entidades

del Orden Nacional No. 2242 de 2022" OPEC 177730, de acuerdo a lo mencionado en este escrito de tutela y por estar pendientes de autorización por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC y que han pasado casi los dos años de la vigencia de la lista, sin que se diera cumplimiento a este derecho constitucional y legal, viéndome en la necesidad de interponer esta acción.

ACTUACIÓN SURTIDA:

Mediante acta de reparto del sistema **JUSTICIA SIGLO XXI –TYBA-** fue asignada a este Despacho, el **20 de abril de 2026**, la acción constitucional, y el mismo día se admitió y **se ordenó vincular**, a este trámite, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP-**, así mismo a **terceros que se puedan ver afectados y/o con interés legítimos** que son " Los participantes de La Convocatoria CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, específicamente a los integrantes de la Lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022". Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – **DANE**, que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibido de la comunicación le informe, publiquen en sus páginas WEBS oficiales el inicio de esta acción que se haya dispuesto para la convocatoria, si cuenta con los correos electrónicos, les envié esta acción de tutela junto con sus anexos anexando copia del escrito de tutela. Lo cual cumplió la **CNSC el jueves 23 de abril de 2026**, allegando las constancias de la publicación y notificación; ver **PDF 15**.

Por otra parte, el **DANE**, el 22 de abril de 2026, interpuesto incidente de nulidad, respecto de la notificación de la admisión de la acción de tutela del 20 de abril de 2026, argumentando que, no fue notificado de la actuación judicial, al correo institucional, para notificaciones judiciales de la entidad: notjudicialesdf@dane.gov.co. Atendiendo lo anterior, se nulito el auto admisorio, dejando incólumes las respuestas recibidas hasta ese momento y conforme con lo anterior, se dispuso volver a notificar y se otorgaron otros DOS DÍAS HÁBILES, para que presentaran respuesta, y fue así como el DANE respondió el viernes 24 de abril de 2026.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil **CNSC**, contesto la acción de tutela, en el cual se opone, en los siguientes términos: Es pertinente indicarle al Despacho, que Consultado el Módulo Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE, se corroboró que la señora **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO ocupó la posición cinco (5)**, en la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución Nº. 10149 del 25 de abril de 2024, expedida para la provisión de una (1) vacante definitiva, ofertada dentro del proceso de selección. En ese sentido, se evidencia que, **la accionante no alcanzó una posición meritoria dentro del número de vacantes convocadas**, razón por la cual, no le asiste un derecho a ser nombrado en el empleo objeto del concurso. En consecuencia, no se evidencia actuación u omisión atribuible a la CNSC que pueda

constituir, vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la administración de la lista de elegibles, se ha realizado en estricto cumplimiento de las reglas del proceso de selección y del principio de mérito que rige el acceso al empleo público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA -Falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC. Principio de Subsidiariedad – Mecanismo subsidiario- Inexistencia de perjuicio irremediable. **Señaló el marco normativo del proceso de selección**, Expuso la legalidad el proceso de selección, Explicó Sobre la estructura del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022. (...)

CONCLUSIONES: De conformidad con la normatividad aplicable y el análisis técnico, efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se evidenció que la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. 10149, del 25 de abril de 2025, para el empleo identificado con OPEC No. 177730, se encuentra vigente hasta el 07 de mayo de 2026, sin que se haya configurado movilidad alguna dentro de la misma, conforme a la información reportada por la entidad nominadora. Se constató que la vacante, inicialmente ofertada, fue provista con el elegible en posición meritatoria, razón por la cual no existe, a la fecha, una situación administrativa, que habilite el uso de la lista de elegibles, en favor de la accionante, en los términos establecidos en el Acuerdo No. 19 de 2024. Frente al reporte de nuevas vacantes, efectuado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, se determinó, mediante análisis comparativo, que dichas vacantes, no cumplen con los criterios de “mismo empleo” o “empleo equivalente”, conforme al Criterio Unificado, del 16 de enero de 2020, y demás lineamientos aplicables, por lo cual no resulta procedente autorizar, el uso de la lista de elegibles. Adicionalmente, se verificó que, no existen empleos equivalentes, ni vacantes declaradas desiertas, que permitan la utilización de la lista en cuestión, lo que refuerza, la improcedencia de cualquier actuación administrativa tendiente a su uso.

En relación, con la situación particular de la accionante, se evidenció que ocupa la posición quinta (5) dentro de la lista de elegibles, sin alcanzar posición meritatoria, respecto del número de vacantes ofertadas, quedando su eventual nombramiento, supeditado a la ocurrencia de circunstancias futuras, que generen movilidad en la lista. Se concluye igualmente que, la CNSC, carece de competencia para pronunciarse sobre el estado actual de las vacantes definitivas de la entidad nominadora, toda vez que dicha información, corresponde exclusivamente a la administración interna del DANE.

Finalmente, se acreditó que la CNSC, ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la accionante, garantizando su derecho de petición, mediante comunicación oficial, emitida el 22 de abril de 2026. En consecuencia, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, atribuible a la CNSC, ni la existencia de un deber jurídico incumplido, que haga procedente el amparo solicitado, ni la adopción de medidas relacionadas con el uso de la lista de elegibles, en favor de la accionante.

➤ **Departamento Administrativo Nacional De Estadística -DANE.**

ANDREA CATALINA ZOTA BERNAL, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE, presentó contestación a la acción de tutela, realizando un recuento de los hechos y pretensiones, indicando que la provisión de empleos públicos y las funciones de la comisión nacional del servicio civil – CNSC-; Teniendo en cuenta que, la accionante refiere con su escrito de tutela, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mérito, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, solicitando expresamente, la utilización de la lista de elegibles, adoptada mediante la Resolución No. 10149 del 25 de abril de 2024, respecto del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, en el cual concurso,

y proceder con el nombramiento, en la planta de personal del DANE, de manera inmediata, de acuerdo a la conformación de la lista de elegibles, este Departamento Administrativo, con el fin de dar explicación, relacionada al proceso de asignación de vacantes y los lineamiento para la oferta de las vacantes, para el caso en concreto, considera pertinente señalar que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia determina que, **“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuándose los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”**. Así mismo, dicha normatividad, dispone que, **“el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”**. De otra parte, el acceso a la administración pública, se rige por lo establecido en el artículo 23 de Ley 909 de 2004, las clases de nombramientos. Explicando las condiciones del concurso de méritos y proceso de selección. (...)

Explicando que, las vacantes definitivas, en empleos de carrera, se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas, mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004, o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera, vacante de manera definitiva, podrá proveerse transitoriamente, a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, y en el Decreto Ley 760 de 2005, o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. Las vacantes definitivas, en empleo de periodo o de elección, se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.”

Igualmente, es claro que, para hacer uso de listas de elegibles para proveer nuevas vacantes, de los empleos reportados, para el caso en concreto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – **DANE**, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, surgidas, con posterioridad al Proceso de Selección No. 2242 de 2022 - Entidades del Orden Nacional 2022, relacionados entre otros, con el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal del – DANE, para el cual concurso la señora **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, entidad que, previo autorizar el uso de la lista de elegibles, debe realizar el correspondiente Estudio Técnico de equivalencia entre empleos y análisis de viabilidad, de uso de listas de elegibles, **revisando agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión**, de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, “Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de

convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones, no fuere posible la provisión del empleo, deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad (...).” A su vez es pertinente recordar que, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan, con posterioridad, a la convocatoria del concurso en la misma entidad, tal como lo contempla el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004. (...)

En conclusión, solicita, negar la acción de tutela, y en consecuencia, desvincular al **DANE** de la presente acción constitucional, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir a ella, ya que nunca, tuvo competencia ni injerencia en el ejercicio de las acciones y decisiones esgrimidas en el escrito tutelar, ni con los hechos que la parte accionante pone de presente, como presupuestos fácticos del amparo solicitado.

➤ **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

JUAN MANUEL REYES ÁLVAREZ, en su condición de Director Jurídico del **-DAFP-** presentó contestación a la acción de tutela, una vez realiza un recuento fáctico de la demanda de acción de tutela, emitiendo su pronunciamiento sobre las pretensiones que solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos vía mérito, presuntamente vulnerados por las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el presente asunto el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-**.; **Pronunciamiento sobre las pretensiones:** Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública, no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y menos aún tener injerencia alguna sobre los hechos, argüidos en el contexto de la acción de tutela.

Tutela: Por configurarse la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, dentro de la acción de tutela de la referencia, al estar demostrado que, mi representada no tuvo injerencia alguna, en los hechos que originan la acción, disponiendo, en lo demás, lo que en derecho corresponda.

- **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL,**
- **Integrantes de la lista de elegibles del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730”.**

Pese a que esta acción constitucional, fue notificada y publicada desde el 20 de abril de 2026, por el Despacho, así mismo por las páginas **WEBS** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se pronunciaran los participantes de la convocatoria, sin que al momento de la emisión de esta sentencia, ningún participante se pronunciara, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con la situación fáctica narrada por la accionante, se debe determinar si ¿Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, es procedente la protección de los Derechos Fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, dignidad humana en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos, con ocasión al concurso de méritos, **que realizó** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proveer cargos en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE, o, si, por el contrario, no se están vulnerando derechos fundamentales a la accionante, dadas las respuestas de las entidades accionadas, que den lugar a declarar **la improcedencia** de la acción de tutela, por el principio de subsidiariedad, que rige en la acción de tutela.

Para resolver los problemas jurídicos planteados se analizará la **(i)** la subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción; **(ii)** De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos **(iii)** El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances **(iv)** Derecho Fundamental al Debido Proceso, **(v)** estabilidad laboral reforzada, para concluir con El Caso en concreto.

i) Subsidiaria

Cabe resaltar que, la acción de tutela, dentro sus características principales están que es: i) Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; ii) Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; iii) Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, iv) Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; v) Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

ii) De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos

La Corte Constitucional señala que, las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo, para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias, no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen, un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela, es un mecanismo excepcional de defensa, de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento, de cualquiera de sus derechos fundamentales.

iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances

La importancia de la carrera administrativa, como pilar del Estado Social de Derecho, artículo **125 constitucional**. En el mencionado pronunciamiento, se indicó que el sistema de carrera administrativa, tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado, que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia, implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Así las cosas, para desvirtuar la legalidad de una actuación administrativa, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la misma entidad que adelanta el proceso, a través de los

diversos recursos establecidos (reposición y apelación) o mediante las acciones contempladas en la norma, ante la jurisdicción competente.

EL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la señora **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, instaura acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA - **DANE**, con el fin de que, le sean amparados sus derechos fundamentales, de petición, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, al trabajo, por el concurso de méritos expedido mediante el Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del – DANE. En el escrito de tutela, refiere que el 10 de febrero de 2026, presentó derecho de petición dirigido al DANE, solicitando información, de las vacantes generadas desde el año 2022, de la planta global empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 0 su equivalente en las diferentes dependencias, tanto del nivel nacional como territorial.

De las actuaciones adelantadas por el Despacho, al admitirse la acción de tutela, el pasado 20 de abril de 2026, que se nulito y se volvió a admitir el 22 de abril de 2026, y al correrle traslado a las accionadas, este Despacho, resalta la respuesta ofrecida por el Departamento Nacional De Estadística – DANE-, en la que, explicó con claridad, que de los hechos y argumentos expuestos en el escrito de tutela y de la autorización del uso de lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Acuerdos Nos. 64 de 10 de marzo y 337 de 02 de junio de 2022, convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, modalidad ascenso y abierto. Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, **expidió la Resolución No. 10149 del 25 de abril de 2024**, por medio de la cual conformó y adopto, la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730**, MODALIDAD ABIERTO, de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, resolviendo expresamente lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|------------------|---------|
| 1 | CC | 1030613156 | NICOLAS ALEXANDER | VALLEJO CORREA | 73.63 |
| 2 | CC | 52539052 | DAISY YOLIMA | ESPITIA RINCON | 72.84 |
| 3 | CC | 1010230496 | CESAR AUGUSTO | GUZMAN ORTIZ | 68.63 |
| 4 | CC | 1098663343 | ANGIE EMMANUELA | GONZALEZ SANCHEZ | 67.83 |
| 5 | CC | 23779980 | MARIA SUSANA | BELTRAN BUITRAGO | 66.66 |
| 6 | CC | 1020790407 | LIGIA ALEJANDRA | GAITAN LEAL | 64.96 |
| 7 | CC | 1023916764 | CEIBOLT JULIETH | ACUÑA MAYORDOMO | 64.67 |
| 8 | CC | 52009097 | AURA MONICA | COLLAZOS GOMEZ | 56.05 |

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –**DANE**, y de acuerdo con la movilidad, que a la fecha presenta, la lista de elegibles y las autorizaciones del uso de lista, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, realizo el nombramiento, en periodo de prueba, con el elegible que ocupó la posición meritosa, esto es, **con el elegible que ocupo la primera (1) posición NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, quien se encuentra activo dentro de la planta de personal del DANE. respecto de la única vacante ofertada, para proveer el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO, en orden de mérito, según la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 10149 del 25 de abril de 2024, lista de elegibles en la cual, **la hoy accionante: MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 23779980 ocupó la quinta (5) posición**, explicando **que, el 24 de abril, le envió respuesta a la accionante.** mediante el oficio radicado No. 202610014641, del 03 de marzo de 2026, sin que, por tanto, se puede endilgar, respecto de este Departamento Administrativo, la vulneración del derecho fundamental de petición, ya que lo envió al correo de la accionante masbeltranb@gmail.com, como también, se acredita a continuación:

| | |
|---|---|
|  Bogotá, D.C., 3.2.1 | Departamento Administrativo Nacional de Estadística Al contestar por favor cite estos datos:  *202610014641* Fecha Radicado: 2026-03-03 15:14:10 |
| Señor (a) MARIA SUSANA BELTRÁN BUITRAGO Correo electrónico: masbeltranb@gmail.com Asunto: Respuesta a Radicados Nos. 202620002921 y 202620003001 de 2026 Reciba un cordial saludo señora María Susana. | |
| <p>Así las cosas, el DANE no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya generado la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, cuya protección solicita la parte actora, por tanto, le corresponderá a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en el marco de sus competencias, pronunciarse sobre el trámite dado al derecho de petición del 09 de marzo de 2026, presentado exclusivamente ante dicha entidad.</p> <p>Frente a la violación del derecho de petición la Corte Constitucional en Sentencia T 1124/01 señaló:</p> <p><i>"La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada" (negritas y subrayas no son del texto).</i></p> | |
| Departamento Administrativo Nacional de Estadística Carrera 59 No. 26 - 70. Interfin CAN. Edificio DANE Bogotá D.C. Colombia / Código postal 111321 Teléfono (801) 5978300 www.dane.gov.co / contacto@idane.gov.co | |
|  | Departamento Administrativo Nacional de Estadística Al contestar por favor cite estos datos:  *202610027441* Fecha Radicado: 2026-04-24 12:58:56 |
| <p>En conclusión, no se reúnen los requisitos fácticos y de derecho que permitan establecer claramente que se le haya vulnerado el derecho de petición reclamado el accionante por lo tanto, a este Departamento Administrativo no se le puede endilgar ninguna responsabilidad frente a la presunta falta de respuesta a la petición de la actora, adicionalmente por cuanto no es competente para dar respuesta a dicha solicitud, y además no prueba siquiera sumaria de que la misma haya sido trasladada por competencia a este Departamento Administrativo en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.</p> | |

PDF 26 folios 20 y ss

Adicionalmente, resulta importante aclarar que, en cuanto a los fundamentos de la tutela que nos ocupa, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – **DANE**, no tiene injerencia respecto de las competencias y decisiones que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC**, por cuanto este es un organismo completamente autónomo en sus decisiones, que realizó las pruebas y **calificaciones que ya están en firme desde el año 2024.**

Por otra parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** respondió con claridad que "Respecto al reporte de nuevas vacantes Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que, durante la vigencia de la lista, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE reportó

la existencia de veintiséis (26) vacantes definitivas correspondientes al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, con identificadores de empleo ID- 153302, 154923, 190068, 199570, 202129, 203769, 210833, 213685, 223310, 238054, 231718, 231860, 231883, 231886, 231936, 231960, 232256, 232264, 232794, 234135, 234136, 234169, 235246, 235247, 236243 y 236320 las cuales fueron analizadas, en cumplimiento a los lineamientos, contenidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así como al procedimiento, aprobado por la Sala Plena de Comisionados en sesión del 22 de septiembre de 2020, y el **Acuerdo No.19 del 16 de mayo de 2024**.

Resultado del análisis comparativo efectuado, se determinó que, los empleos reportados, no cumplen con los requisitos Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, frente a la lista de elegibles, identificada **con Código OPEC No. 177730**, por lo anterior, no fue procedente, autorizar el uso de la lista en marras. Explicó que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, también efectuó estudio técnico entre los empleos y/o vacantes definitivas, declaradas desiertas y la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con Listas de Elegibles vigentes, con las que cuenta la entidad, en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Criterio Unificado, del 16 de enero de 2020, así como al procedimiento, aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020, determinando que, **no existen mismo empleo ni equivalentes frente a la lista de marras** y los empleos declarados desierto OPEC (177729, 177853, 185899, 185914, 185941, 185943, 185962, 185972, 185975, 185986, 185989, 185993, 184994, 185995, 186024, 186030 y 187824).

Estado de la accionante en el Proceso de Selección: Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO ocupa la posición (5), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N°. 10149 del 25 de abril de 2024**, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles, para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Procedencia del uso de la lista. Corolario, en el caso sub examine, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse, solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante que le favoreciera, de conformidad con lo reportado con la entidad. Peticiones allegadas ante la CNSC: Una vez consultadas nuestras bases de gestión documental, se evidenció que la actora, allegó peticiones ante la CNSC, bajo Radicados Nro. 2026RE137519 - 2026RE136693 - 2026RE108562 - 2026RE096650, por lo que se emitió respuesta de fondo, mediante comunicación de salida, bajo radicado No. **2026RS069196 del 22 de abril de 2026**. Aportando prueba. (...)"



Al contestar cite este número
2026RS069196

Bogotá D.C., 22 de abril del 2026

Señora:
MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO
SUCAJAB@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a solicitud

Referencia: Radicado Nro. 2026RE137519- 2026RE136693- 2026RE108562- 2026RE096650
del 16 de abril de 2026

Respetada señora María Susana:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual consulto:

1. Informar cuántas vacantes hay en actualmente en el DANE, de los cargos de la planta global denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, o equivalentes conforme a la descrita en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
2. Informar cuántas vacantes se han generado desde el año 2022 en el cargo de la planta global denominado PROFESIONAL ESPECIALIDAD GRADO 15, CODIGO 2028, o su EQUIVALENTE, cuyo propósito se describió en las bases del concurso público abierto de méritos así: "realizar las actividades de liquidación, recaudo, pago y registro de las operaciones financieras de la dirección territorial de conformidad con las normas fiscales y los procedimientos institucionales establecidos, con el fin de cumplir con los objetivos de la entidad" y con las siguientes funciones: 1. Participar en la formulación, organización, ejecución y control de los planes y programas establecidos para el cumplimiento de los objetivos de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la entidad. 2. Participar en la elaboración de conceptos jurídicos de la entidad, que le correspondan resolver en los proyectos que le han sido asignados, teniendo en cuenta la normativa vigente que regula el proceso. 3. Participar en la revisión y elaboración de actos administrativos y documentos jurídicos que se presenten para su estudio y que respalden el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad, de acuerdo con la normativa vigente. 4. Preparar y presentar los informes exigidos por los organismos de control y, en general, todos aquellos que le sean requeridos en cumplimiento de las funciones asignadas, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos. 5. Efectuar la actualización de los procesos y procedimientos aplicables al área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones impartidas y las disposiciones vigentes que regulen la materia. 6. Representar a la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales que se le asignen, de conformidad con la normativa vigente. 7. Proyectar memoriales de contestaciones de tutelas, demandas, contestaciones de demandas y demás documentos jurídicos relacionados con las actuaciones que adelanta la dependencia. 8. Participar en los diferentes comités

PDF 17 PAGINA 1 DE 6

Es así, como le da una respuesta, clara concreta y precisa, que no es favorable a los intereses, de la accionante **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, por cuanto, se cumplieron las reglas del concurso de mérito, y que pese al aprobar el concurso, dada su clasificación, en el puesto No 5, no pudo ser nombrada, así mismo le explicó con suficiencia que el cargo al cual se postuló, frente a la lista de elegibles identificada con **Código OPEC No. 177730**, no cuenta con equivalente, se cuenta con la prohibición, señalada por la Ley, y no es por capricho, que no encuentra, ningún reproche, que desencadene la vulneración de algún derecho fundamental a la accionante, se respondió en debida forma, conforme al ordenamiento jurídico, haciendo claridad con respecto al **DERECHO DE PETICION Y DERECHO A LO PEDIDO-Diferencias**. Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, **pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido**. Finalmente, se resalta que, la solicitud, debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley, para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹.

Sumado a lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado, el suscrito Juez Constitucional destaca, que por la vía de tutela, no proceda a declarar **nulo u suspender un acto administrativo**, frente a la lista de elegibles identificada con **Código OPEC No. 177730 (concurso de méritos)** debe verificar previamente el juez, que la accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a cargos públicos, para atacar un acto administrativo, por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso, no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional, ya que, en reciente pronunciamiento de la máxima guardia de la Constitución, en la **Sentencia T-340 del 2020**², del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expuso que, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional, señaló que:

¹ Sentencia T-867/13 MP: Alberto Rojas Rios

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*³

El Despacho, tampoco puede inferir, o poner en duda los actos administrativos expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC**, y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – **DANE**, dentro del concurso de méritos, para proveer empleos vacantes, puesto que dichos actos, gozan de la presunción de legalidad.

Respeto del **derecho fundamental al debido proceso**, que se demanda y contra del cual no es procedente el mecanismo constitucional de la acción de tutela, para modificar un acto administrativo, la accionante **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, al ocupar el 5º Lugar, de un solo cargo a proveer, no se pudo posesionar, y la misma suerte corrieron los demás participantes, los que ocuparon inclusive, el 2º, 3º, y 4º lugar de la lista de elegibles, por cuento, solamente se podía posesionar el 1º, que fue el ciudadano , con la elegible que **ocupo la primera (1) posición NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, quien se encuentran activo dentro de la planta de personal del DANE. Ya que obtuvo, un puntaje de 73,63, a diferencia de la hoy accionante, con el puntaje de **66.66**. Es así, que se cumplió con el debido proceso, para mayor claridad, importa traerse para este preciso tópico lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia de Sentencia T-030/15 de 2015 CC:

*“**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general.** La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”*

Para significar que, no estamos frente a una situación, que denote una excepción del **requisito de subsidiariedad de la tutela**, por cuanto se evidencia que, la entidad accionada, ha actuado conforme a derecho. Encuentra el suscrito Juez Constitucional que es **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA REVOCAR, ANULAR ACTOS ADMINISTRATIVOS**, atendiendo el reciente pronunciamiento de la máxima guardiana de la Constitución⁴, en Sentencia SU067 de 2022, Magistrada Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA que expuso lo siguiente:

³ Sentencia T-340/20; T-059 de 2019

⁴ Sentencia T-008 de 20 6 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS-Improcedencia del amparo por incumplir requisito de subsidiariedad (...) la acción de tutela no es procedente en este escenario dado que el diseño institucional previsto en la Constitución de 1991 exige considerar que la arquitectura de la justicia le encarga a la jurisdicción de lo

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. La acción de tutela sería improcedente, debido a la existencia de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 y por la ausencia de pruebas de un perjuicio irremediable; v) la Resolución CJR20-0202 es un acto de trámite, cuyo contenido podía ser corregido, tal como se encuentra previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso que nos ocupa, la accionante, cuenta con otros mecanismos de defensa, para cuestionar la omisión, para efectuar la posesión en el cargo para el cual no fue nombrada, en consecuencia, la acción de tutela instaurada por la accionante **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, no cumple con el **requisito de subsidiariedad**, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta acción, ni siquiera de forma excepcional, pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, en este caso, gira en torno del derecho al mínimo vital, sobre lo cual la accionante, no arrimó prueba siquiera sumaría al respecto y menos, al tratarse de una expectativa, ya que pueden existir en la entidad, personas con mejor derecho, para suplir la vacante en el empleo de carrera.

Podría ser sometido a escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues así se colige en los postulados de la **Ley 1437 de 2011**, ya que se dice que los medios de control, no pueden ser empleados contra los actos de trámite, lo que no obsta para que la tutela, se convierta en el medio principal para demandar esos actos de trámite en todos los casos, así mismo como se expuso, se deduce que la pretensión interpuesta por la accionante, en la presente acción constitucional, no está llamada a prosperar bajo la tesis del **principio de subsidiariedad**, advertido en el caso analizado y, por ende, **se declarará improcedente**.

Ahora bien, en relación con el **perjuicio irremediable**, vía que habilita la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en este caso, dicho perjuicio, no fue demostrado por la accionante, como para obviar la causa de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo, en el cual se dan las garantías necesarias, para que la interesada presente sus reclamaciones, ya sea, ante la autoridad que profirió los actos administrativos, o una vez agotados los recursos ordinarios de ley de los mismos, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa correspondiente, para que dirima la eventual Litis.

Por otra parte, el suscrito Juez constitucional, destaca que no se cumple con el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**, por cuanto el requisito de procedibilidad, implica que la acción de tutela, debe presentarse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir de la última actuación u omisión, que genera presuntamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados. De esta forma, el amparo responde a la exigencia constitucional, de ser un instrumento de aplicación inmediata y urgente; teniendo en cuenta las fechas, ya que el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, modalidad ascenso y abierto, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió la Resolución

contencioso administrativo la función y el deber de valorar el alcance y contenido de los actos administrativos y el ejercicio de la función administrativa. (...) Es en el marco de los mecanismos ordinarios y los medios de control previstos para tal fin en el que, en principio, debe abordarse este tipo de controversias que inciden en el conocimiento especializado del juez y su valoración directa sobre los retos que traen las tecnologías emergentes, como la IA, en la expedición, motivación y control de actos administrativos

No. 10149 del **25 de abril de 2024**, por medio de la cual, conformó y adoptó la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante definitiva, del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730**, es decir, trascurrieron, **más de dos años**, para concluir, que sumado a lo ya expuesto, tampoco se cumple, con el requisito de inmediatez, y el presupuesto de subsidiariedad, para controvertir actos administrativos.

En consecuencia, no es procedente tutelar lo solicitado por la señora **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, es decir, no es cualquier perjuicio, ni el que tenga solo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, si no el que pueda ser justificado como **"irremediable"**, de acuerdo con los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional, anteriormente citados. Se desprende, por lo tanto, que, con la expedición de los actos administrativos, emanados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**, no se le esta causando ningún perjuicio a la accionante y lo que se hace es explicarle su situación, que conforme a la posición que ocupó en el concurso (5º puesto) no le da derecho a ser nombrada, ya que ese derecho se lo ganó, quien ocupó el primer puesto y fue nombrado y se encuentra desempeñando el cargo ofertado.

En suma, para el suscrito Juez Constitucional, es evidente que, en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, que hubieren sido vulnerados por las entidades accionadas, pues como quedó probado, las actuaciones desplegadas por la **CNSC**, se sustentan en las reglas del concurso.

Por último, se ordenará la desvinculación de la PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL, DNFP y los a los integrantes de la Lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, por cuanto estos, no vulneraron derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, que presentó la señora **MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.23.779.980, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**, por las razones **expuestas en la parte considerativa de esta decisión**.

SEGUNDO: Se ordena desvincular a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP**, así mismo a terceros que se pudieran haber visto afectados y/o con interés legítimo que son **"Los participantes de La Convocatoria CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, específicamente a los integrantes de la Lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

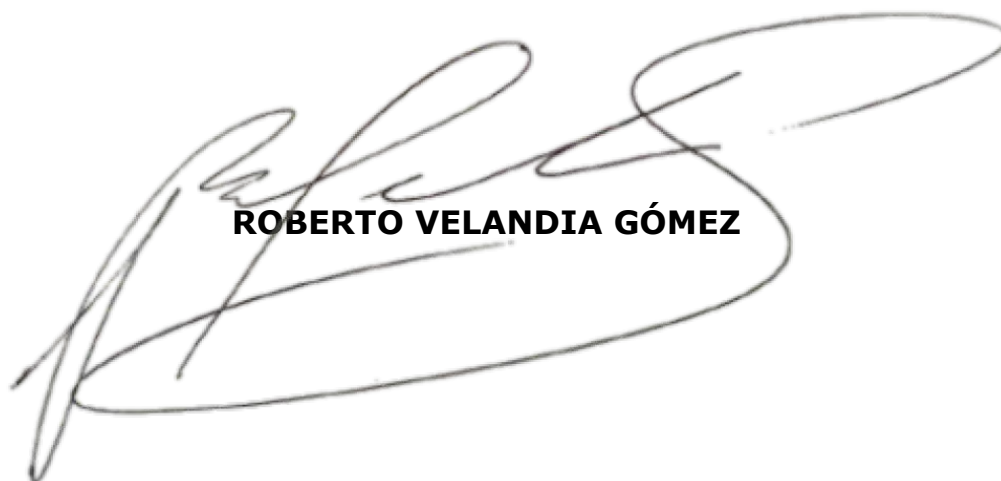
TERCERO: Para efectos de la notificación de los vinculados, que integran la lista de elegibles del cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730**". se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**. para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus páginas **WEBS oficiales**, anexando copia de la presente sentencia de la acción de tutela, debiéndose allegar constancia de dicho trámite.

CUARTO: Contra la presente providencia procede impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ROBERTO VELANDIA GÓMEZ